

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100514-00

ACCIONANTE : Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – COLFONDOS.

ACCIONADA : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y otro.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por el Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – COLFONDOS y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tramite al cual fue vinculada la Caja de Previsión Social del Meta como accionada y la señora Martha Claudia Rossi Jiménez en calidad de tercera interesada.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante COLFONDOS presentó petición el 4 de marzo de 2021 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para requerir el traslado de los aportes de su afiliada Martha Claudia Rossi Jiménez, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 13 de mayo de 1986 al 13 de enero de 1987, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición de la entidad accionante y a la seguridad social, debido proceso y *habeas data* de su afiliada Martha Claudia Rossi Jiménez.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante la accionada el 4 de marzo de 2021, copia de la cedula de ciudadanía e historia laboral de la señora Martha Claudia Rossi Jiménez. Respuesta de la entidad.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso según lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la Caja de Previsión Social del Meta no se pronunció, por lo que en lo pertinente se impone considerar eventualmente el mandato del artículo 20 *ibídem* en cuanto a la presunción de veracidad los hechos base del reclamo, en tanto la otra accionada rindió sus explicaciones así:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP informó que a través del acto administrativo No. RDP 015150 del 18 de junio de 2021 autorizó el traslado de los aportes reclamados respecto de la señora Martha Claudia Rossi Jiménez materia de la solicitud de COLFONDOS, dando con ello respuesta a la petición del 04 de marzo hogaño, resolución que fue notificada a la entidad accionante el 2 de julio hogaño, por lo que solicitó negar el amparo por no existir vulneración.

La tercera vinculada Martha Claudia Rossi Jiménez no se pronunció en el curso del trámite.

El derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.*

Pues bien en el caso que nos ocupa, no obstante la entidad accionante deprecó el amparo del derecho de petición, en razón de hallarlo en su criterio conculcado por la autoridad accionada al echar de menos la respuesta a la petición radicada el 4 de marzo de 2021, lo cierto es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP acreditó haber atendido oportunamente la solicitud mediante la resolución RDP 015150 del 18 de junio de 2021, notificada a COLFONDOS con oficio No. 20211180001899791 del 2 de julio hogaño, en la que se abordó en su totalidad la materia objeto de consulta y en ese tenor, no se avista la pregonada vulneración que alude la entidad interesada.

Ahora, respecto a la presunta transgresión de las garantías fundamentales a la seguridad social, debido proceso y *habeas data* de Martha Claudia Rossi Jiménez se advierte que los interesados no acreditaron por ningún medio, situación que imponga concluir en la vulneración de que se duele la entidad actora. Por lo que, en suma se impone la nugatoria de la acción por improcedencia.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionada a la Caja de Previsión Social del Meta acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no es la acabada de citar competente para resolver las pretensiones del fondo accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ella se haya cursado petición por la interesada, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ella de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

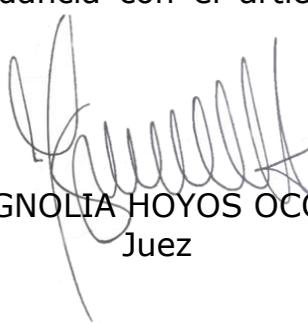
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Caja de Previsión Social del Meta, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008